

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 5 escudos.  
 Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.  
 Por tres id..... 4 id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 1/2 escudos.  
 Por seis meses..... 5 id. 200 milésimas.  
 Por tres id..... 4 id. 300 id.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### CIRCULARES.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de las personas en cuyo poder se hallen los efectos que se expresan á continuacion, los cuales fueron robados de la Iglesia de Montorio; y caso de ser habidos los pondrán á mi disposicion.

Burgos 4 de Agosto de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JULIAN DE ZUGASTI.

#### Alhajas robadas.

Un copon, una caja del Santo Viático, un cáliz, una patena, dos coronas, unas vinageras con sus platillos, todo de plata.

Burgos 4 de Agosto de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JULIAN DE ZUGASTI.

#### Señas del Mariano.

Edad 14 años, viste pantalon de sayal, gorra de pelo, negra, calzado de albarcas, todo en mal uso.

Burgos 4 de Agosto de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JULIAN DE ZUGASTI.

#### Señas de Ciriaco Fernandez.

Edad 17 años, estatura regular, ojos un poco tiernos, tiene una postilla ó cicatriz detrás de la oreja izquierda, y es un poco cojo.

Burgos 4 de Agosto de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JULIAN DE ZUGASTI.

#### Señas.

Edad 17 años, estatura baja, pelo castaño, cejas id., cara pecosa de viruelas, ojos pardos, nariz regular, color quebrado, barba poca, el dedo indice de la mano izquierda un poco cortado; viste pantalon de paño pardo, chaleco de paño negro deteriorado completamente, en mangas de camisa, boina encarnada bastante usada.

Burgos 5 de Agosto de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JULIAN DE ZUGASTI.

y caso de ser habido le pondrán á mi disposicion.

Burgos 4 de Agosto de 1869

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JULIAN DE ZUGASTI.

#### Señas de Ciriaco Fernandez.

Edad 17 años, estatura regular, ojos un poco tiernos, tiene una postilla ó cicatriz detrás de la oreja izquierda, y es un poco cojo.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del jóven Salvador Villanueva, natural de Las Viadas (Valle de Tobalina) cuyas señas se expresan á continuacion; y caso de ser habido lo remitirán con las seguridades debidas á disposicion del Sr. Juez de Villarcayo, que lo reclama.

Burgos 5 de Agosto de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JULIAN DE ZUGASTI.

#### Señas.

Edad 17 años, estatura baja, pelo castaño, cejas id., cara pecosa de viruelas, ojos pardos, nariz regular, color quebrado, barba poca, el dedo indice de la mano izquierda un poco cortado; viste pantalon de paño pardo, chaleco de paño negro deteriorado completamente, en mangas de camisa, boina encarnada bastante usada.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura del mozo Gregorio Alvarez, vecino de Medina de Pomar, cuyas señas se expresan á continuacion; y caso de ser habido lo remitirán á mi disposicion.

Burgos 5 de Agosto de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JULIAN DE ZUGASTI.

#### Señas.

Edad 25 años, estatura regular, color moreno, violento, barba poca, lleva con-

sigo toda la ropa de su uso y dos sombreros negros parecidos á hongos.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura de Luciano Delgado-Tapia, natural de Astudillo, cuyas señas se expresan á continuacion; y caso de ser habido lo remitirán á mi disposicion.

Burgos 5 de Agosto de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JULIAN DE ZUGASTI.

#### Señas.

Estatura baja, pelo negro rizado, cara pecosa, con una cicatriz en el carrillo izquierdo, barba poco poblada, viste de negro.

## ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### Seccion de Propiedades.

Oportunamente dió esta Administracion el aviso preventivo que dispone la liquidacion urgente á los compradores de Bienes Nacionales del dia en que vencian los plazos, para que se presentaran á satisfacer los respectivos; y llenando este deber por su parte, en el de los deudores estaba el cumplir por la suya el compromiso adquirido, para no sufrir las consecuencias de la via ejecutiva en que incurren los que demoran el pago. Asi lo reconocieron muchos; pero otros se han desentendido de verificarle, en perjuicio de los intereses del Tesoro. De haberse ceñido esta Administracion á ser ejecutora fiel de las disposiciones vigentes, habria desde luego expedido apremios contra los deudores; pero aun á riesgo de incurrir en la responsabilidad consiguiente, y habida consideracion á las circunstancias creadas por la falta de cosecha del año último, fué tolerante con ellos. Pero esta tolerancia no puede continuar; y por lo tanto, la Administracion no podrá menos

de dirigirse por la via de apremio contra los que se hallan en descubierto del pago de los plazos vencidos, si en el improrrogable término de 8 dias, que por último les señala, no realizan sus descubiertos.

La Administracion confia en que los deudores apreciarán la deferencia que se les ha tenido, mientras la aconsejaban circunstancias que han cesado con la nueva cosecha; y que por lo mismo, y aprovechando el nuevo plazo que se les otorga, librarán á esta dependencia de obligarla á acudir al medio, estremo del apremio, que desea evitarles, y con él los gastos que son consiguientes.

Burgos 4 de Agosto de 1869. —Crispulo Collantes.

(Gaceta núm. 217.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### EXPOSICION.

SEÑOR: El artículo 11 de la ley del presupuesto de ingresos concede á los contribuyentes que satisfagan anticipadamente por trimestres, semestres ó anualidades las cuotas que les correspondan por contribuciones directas la exencion del recargo para premio de cobranza; y además, en el segundo y tercer caso, el beneficio que la Administracion señale dentro del limite fijado en la ley. Es, pues, indispensable, usándose de la autorizacion concedida por esta, determinar los casos y circunstancias en que los contribuyentes tienen derecho á disfrutar esos beneficios; y á esto conduce el proyecto de decreto que tengo el honor de someter á la aprobacion de V. A.

En él se establece que la exencion del recargo sólo tendrá lugar desde el segundo trimestre del actual año económico, porque habiéndose publicado la ley cuando el primero estaba ya corriendo, no ha podido respecto de este ejecutarse el pago anticipado de cuota alguna. Se fijan luego las épocas en que debe-

rán verificarse los anticipos por trimestres, semestres y anualidades anteriores, como es natural, á los períodos normales de cobranza; estableciéndose, sin embargo, la excepcion transitoria del mes de Agosto próximo respecto al año económico en ejercicio, para que el beneficio concedido por la ley al que opte por satisfacer la anualidad no resulte ilusorio. No existiría en otro caso anticipacion verdadera, ni al comenzar la recaudacion de cada trimestre habria podido adquirirse el dato previo que es indispensable de los contribuyentes con derecho á los beneficios de la ley, y de los que continuaban sujetos á las condiciones normales del expresado servicio.

El recargo para la cobranza no compensa solamente la materialidad de esta; retribuye tambien la custodia de los fondos, su traslacion desde las cajas del Banco de España encargado de la recaudacion á las del Tesoro, y los demás gastos inherentes á este servicio. Por ello, y porque el déficit que produzcan las partidas fallidas deben cubrirse con el mismo recargo, segun dispone la ley, la bonificacion señalada á los contribuyentes dentro del límite fijado á la Administración no es la que tal vez hubiera convenido para estimular el pago anticipado de las cuotas. Sin embargo, el que le haga de un trimestre obtendrá por término medio el beneficio de un 3 por 100; de 4,50 por 100 el que anticipe un semestre, y de 6 por 100 el que satisfaga una anualidad; beneficios que no dejan de ser importantes si se tiene en cuenta los plazos graduales y menores de un año en que se obtienen.

Por tales consideraciones, y sin perjuicio de adoptar las demás medidas de orden secundario que sean indispensables para organizar en todos sus detalles este servicio, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Julio de 1869. — El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

#### DECRETO.

En vista de lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha propuesto el de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley del presupuesto de ingresos sancionada por las Cortes Constituyentes, quedarán exentos de pagar el premio de cobranza los contribuyentes que por trimestres, se-

mestres ó anualidades anticipen en las delegaciones del Banco de España, encargado de la recaudacion, las cuotas que les correspondan por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, la industrial y de comercio y el impuesto personal. La exencion solo tendrá lugar desde el segundo trimestre inclusive del actual año económico en adelante.

Art. 2.º Para tener derecho á la exencion del premio de cobranza que correspondan, deberán los contribuyentes verificar la anticipacion dentro del último mes del trimestre anterior al que corresponda el anticipo.

Art. 3.º Además de la exencion del premio de cobranza, los contribuyentes que anticipen el importe de un semestre tendrán derecho, conforme al artículo citado, á una bonificacion del 1 y medio por 100 de la cantidad anticipada, siempre que el pago se verifique dentro del último mes del semestre anterior al que se pague anticipadamente, y el 5 por 100 á los que ingresen igualmente en las oficinas recaudadoras dentro del primer mes de cada año económico el importe de una anualidad.

Art. 4.º En el año económico actual se admitirá durante el mes de Agosto la anticipacion de la cuota anual, con los mismos beneficios señalados por regla general para lo sucesivo en los artículos anteriores.

Art. 5.º El importe de las bonificaciones indicadas se imputará al sobrante de los recargos que para premios de cobranza y de partidas fallidas están señalados en las contribuciones territorial é industrial y en el impuesto personal.

Art. 6.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias á fin de regularizar esta reforma administrativa, y para que el recargo destinado al premio de cobranza y partidas fallidas se aplique en la proporción determinada por la ley, así á este como á los demás servicios de dichas contribuciones.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve. — Francisco Serrano. — El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

#### DECRETO.

Atendiendo á lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha propuesto el de Hacienda, y usando de la autorización concedida en la ley del presupuesto de ingresos sancionada por las Cortes Constituyentes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Durante el año económico de 1869-70 los recargos para aten-

der á los servicios provinciales y municipales podrán llegar á los límites que fija el art. 11 de la citada ley en la forma siguiente: en la territorial al 2 por 100 sobre la riqueza imponible para las Diputaciones provinciales, y al 4 por 100 para los Ayuntamientos; en la industrial al 17 por 100 sobre el cupo del Tesoro para las Diputaciones, y al 25 por 100 para los Ayuntamientos; y en el impuesto personal al 25 por 100 sobre el cupo del Tesoro para las Diputaciones, y al 30 por 100 para los Ayuntamientos.

Art. 2.º Cuando no sea necesario llegar á los límites expresados en el artículo anterior, las corporaciones populares deberán recargar proporcionalmente cada una de las tres contribuciones en la forma que establece el último párrafo del art. 11 de la ley.

Art. 3.º Si en los repartimientos y matrículas aprobados para el año de 1869-70 se hubiese incluido algun recargo que excediese de los límites indicados, se procederá á la indemnizacion dentro del corriente ejercicio del exceso que haya podido exigirse á los contribuyentes en los primeros trimestres á fin de que ninguno venga en definitiva á satisfacer mas cuota que la que legalmente corresponda, segun las prescripciones del presupuesto de ingresos, y conforme á lo que se ha dispuesto en orden de 12 del actual.

Art. 4.º El Ministerio de la Gobernacion continuará entendiendo, conforme á la legislacion vigente, en la instruccion y resolucion de los expedientes que sobre aprobacion de recargos para cubrir los déficits de sus reactivos presupuestos se formen por las Diputaciones provinciales.

Dado en San Ildefonso á 31 de Julio de 1869. — Francisco Serrano. — El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

(Gaceta núm. 212.)

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 15 de Junio de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre Doña Francisca Chacon, demandante en rebeldía, y la Administración general del Estado, representada por el Ministerio fiscal, demandada, sobre que se revoque la real orden de 27 de Octubre de 1864, que confirmó el decreto del Gobernador de Córdoba, por el que dispuso se mantuviera la tasacion que los peritos habian hecho de los terrenos expropiados á aquella en el partido de Navalunga, término de Puente Genil:

Resultando que Doña Francisca Chacon, viuda de D. Cayetano Carvajal, recurrió al Gobernador de Córdoba en 6 de Setiembre de 1865 manifestando que no se hallaba conforme con la tasacion de 16.408 reales que los peritos habian hecho por precio y daños de la expropiacion que en tierras de su propiedad, sitas en el partido de Navalunga, habia habido necesidad de practicar para la explanacion del ferro-carril de Córdoba á Málaga; y que no habiéndose podido poner de acuerdo con la empresa, pretendia se suspendieran los trabajos hasta la resolucion del Gobernador:

Resultando que esta Autoridad, despues de oír á la empresa concesionaria, declaró que existiendo conformidad entre los peritos nombrados por las partes en la tasacion impugnada, en lo que además se verificó de comun acuerdo entre los peritos nombrados por las partes; cuya real orden se hizo saber á la Chacon en 6 de Mayo de 1867, entregándosele el depósito constituido en la Caja, segun solicitó en 1.º de Setiembre siguiente:

Resultando que contra esta real orden dedujo por sí demanda la Chacon ante el Consejo de Estado; y admitida como procedente la via contenciosa, se acordó en 14 de Febrero de 1868 que la repetida Chacon nombrase Abogado que la representara; y notificada en 2 de Marzo, y no habiéndolo verificado, se declaró en 8 de Mayo siguiente decaído el derecho para comparecer:

Resultando que pasados los autos al Ministerio fiscal, solicitó la absolucion de la demanda, acusando la rebeldía á la demandante; y que habiéndose tenido por acusada en 18 de Setiembre último, se remitieron con posterioridad los autos á este Supremo Tribunal para su continuacion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que Doña Francisca Chacon no ha comparecido en estos autos á pesar de haber transcurrido con exceso el término que se la señaló en providencia de 14 de Febrero de 1868 para nombrar Abogado que la representara:

Considerando que acusada la rebeldía por la parte fiscal, se tuvo por acusada en 18 de Setiembre último:

Y considerando, por lo tanto, que se halla en el caso previsto en el art. 105 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, debiendo hacerse la declaracion que en el mismo se dispone:

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda deducida por Doña Francisca Chacon, dejando subsistente la real orden reclamada de 17 de Octubre de 1864.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, con remision del expediente gubernativo al Ministerio de Fomento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Eusebio Morales Puideban. — Gregorio Juez Sarmiento. — José María Herreros de Tejada. — Buenaventura Alvarado. — Calixto de

Montalvo y Collantes. — Luciano Bastida.  
— Manuel Leon.

Publicacion. — Leida y publicada fué la presente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública en la misma en el día 15 de Junio de 1869, de que certifico como Secretario Relator. — Enrique Medina.

En la villa de Madrid, á 4 de Junio de 1869, en el pleito seguido primeramente en el Juzgado de primera instancia de Cocentaina, y despues, por supresion de este, en el de Alcoy y en la Sala primera de la Audiencia de Valencia por D. José Carlos Echevarria con Don Trinitario Solves sobre cumplimiento de un contrato; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 1.º de Febrero de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que el Rey D. Carlos IV confirmó por decreto de 6 de Junio de 1805 al Conde de Altamira, como Duque de Maqueda, el derecho que tenia de nombrar Escribanos del número y demás oficios de las villas que en el mismo se expresan, y entre ellas la de Maqueda, para que la gozara y tuviera en los términos que se contenia en los títulos que presentó: que en el año de 1860 el apoderado del Conde de Altamira, debidamente autorizado, vendió á D. Trinitario Solves el indicado derecho; y que Solves á su vez, por escritura de 15 de Mayo de 1862, vendió á D. José Carlos Echevarria la Escribania numeraria de la villa de Maqueda por el precio de 15 000 rs., obligándose el vendedor á la eviccion, seguridad y saneamiento de dicha venta, en términos que si por cualquier incidente no fuese nombrado Escribano de la villa de Burriana Don Vicente Echevarria, hijo del comprador, en virtud de la renuncia que este trataba de hacer de la que desempeñaba vitaliciamente y de la propiedad de la que entonces adquiria, debería quedarse entonces otra vez el vendedor con la referida Escribania, devolviendo al comprador los expresados 15.000 rs.:

Resultando que la Direccion general del Registro de la Propiedad comunicó por medio de oficio de 5 de Marzo de 1868, firmado por el Director y con el sello en seco de aquella dependencia, á D. Vicente Echevarria que su pretension sobre que se le concediera Notaria en Burriana habia sido negada en 19 de Junio anterior por no ser admisible á reversion el oficio de Maqueda:

Resultando que D. José Carlos Echevarria entabló en 15 de Abril de 1866 la demanda objeto de este pleito para que se condenase á D. Trinitario Solves á la devolucion de los 15.000 rs., importe de la Escribania vendida, y de las cantidades que pudieran justificarse de los gastos ocasionados y las costas; pretension que fundó en lo convenido en la escritura relativamente á que si por cualquier incidente no fuese nombrado

Escribano de Burriana D. Vicente Echevarria, hijo del comprador, debería quedarse Solves con la vendida, devolviendo el precio; y en que habiéndose incoado expediente en la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valencia, habia sido negada su pretension por los motivos que se indicaban en la citada comunicacion, y llegado por tanto el caso establecido en la condicion referida:

Resultando que el demandado impugnó la demanda alegando que en la cláusula de la escritura se habia dicho expresamente que al nombramiento de D. Vicente Echevarria para Escribano de la villa de Burriana habia de preceder la renuncia de la que su padre servia vitaliciamente en la misma villa y la que habia adquirido en la de Maqueda, y ni una ni otra renuncia se habia hecho constar, no pudiendo por ello decirse llegado el caso de la condicion: que además á esta no se la habia señalado plazo de cumplimiento, no determinándose cuando habia de ser nombrado Don Vicente Echevarria Escribano de Burriana, ni qué Escribania habia de servir: que si el negocio habia tenido mal éxito por vicios y defectos del expediente, que solo podian imputarse al demandante, solo sobre él debian pesar las consecuencias; y que habiendo entrado Don Vicente Echevarria á servir Escribania en Burriana, esto equivalia á un desistimiento ó renuncia tácita de los efectos favorables de la mencionada condicion:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y practicada la que propuso el demandante, forma parte de ella la certificacion librada por el Secretario de gobierno de la Audiencia de Valencia, de la que aparece que en el año de 1862 pretendió D. Vicente Echevarria que se le concediese el desempeño de la Notaria que servia en Burriana su padre Don Juan Carlos, que renunciaba á su favor, cediendo además al Estado la Escribania de Maqueda que le pertenecia en pleno dominio; y que por real orden de 4 de Mayo de 1866 se admitió la renuncia que de la Notaria que desempeñaba en Burriana habia hecho D. José Carlos Echevarria, y se mandó que se expidiera cédula de Notaria en dicho punto á Don Vicente Echevarria, quien debería precisamente revertir al Estado el oficio de Marazolejo:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó sustancialmente la Sala primera de la Audiencia de Valencia en 1.º de Febrero de 1868, condenando á D. Trinitario Solves á la devolucion dentro de los tres dias á D. José Carlos Echevarria de los 1.500 escudos, importe de la Escribania vendida, absolviéndole de los demás extremos que comprendia la demanda:

Resultando que el demandado interpuso recurso de casacion citando como infringidas:

1.º El número 1.º del art. 281 de la ley de Enjuiciamiento civil, y las decisiones de este Supremo Tribunal de 8 de Junio de 1865 y 15 de Octubre de 1866, que declaran ineficaces en juicio

los documentos públicos cuando traídos á los autos sin citacion no han sido cotejados con sus originales, á no ser que la persona á quien perjudiquen los haya prestado su asentimiento expreso, puesto que apoyándose en el oficio de la Direccion general del Registro de la Propiedad no habia sido asentido por el recurrente, ni reconocido por el funcionario que le habia suscrito, ni cotejado su firma con otras indubitadas;

Y 2.º Al establecer que se hubiese cumplido la condicion prefijada en el contrato, la última parte de la ley 12, lit. 11, Partida 5.ª, que dice que «si acaeciese que se cumpla aquello que dijo, finca entonces obligado; y que si no se cumple la condicion, entonces no vale la promision;» y las leyes 14 y 17 de los mismos título y Partida, que disponen lo propio:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Juan Gonzalez Acevedo:

Considerando que la sentencia que motiva el presente recurso no se apoya solamente en el documento público á que se refiere D. Trinitario Solves, sino en el conjunto de las demás pruebas practicadas que la Sala sentenciadora ha apreciado en uso de sus atribuciones, por cuya razon es inoportuna la cita del artículo 281 de la ley de Enjuiciamiento civil y decisiones de este Tribunal Supremo que hace el recurrente en el primer motivo de casacion:

Y considerando, en cuanto al segundo, que la expresada Sala al condenar á D. Trinitario Solves á la devolucion de los 1.500 escudos por haber tenido lugar el caso estipulado en la escritura de 15 de Mayo de 1862, lejos de haber infringido las leyes 12, 14 y 17 del título 11, Partida 5.ª, se ha arreglado á su terminante disposicion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Trinitario Solves, á quien condenamos á la pérdida del depósito, que se distribuirá con arreglo á la ley, y en las costas; devolviéndose los autos á la Audiencia de Valencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Mauricio Garcia. — José M. Cáceres. — Francisco M. de Castilla. — José Maria Haro. — Joaquin Jaumar. — José Fermin de Muro. — Juan Gonzalez Acevedo.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Juan Gonzalez Acevedo, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 4 de Junio de 1869. — Gregorio Camilo Garcia.

## COLEGIO PROVINCIAL DE 2.ª ENSEÑANZA DE BURGOS.

La Diputacion de la provincia de Burgos acaba de dar la mas etocuente muestra del interés que la inspira la 2.ª enseñanza y del amor que tiene á los hijos de aquellos que, viviendo en Burgos, no pueden dedicarse á su ciudad con la asiduidad debida, ó que por no vivir en la Capital, hacen el sacrificio de separarse de aquellos y encomendarles tal vez á manos que no saben inspirarles una completa confianza. En su sesion del día 20 de Febrero ha acordado que continúe bajo su inmediata proteccion y dependencia este Colegio, que es el mas barato hoy de España, y en el que, sin embargo, los niños están asistidos, tanto en su educacion como en su instruccion moral, religiosa y literaria, á la altura de los primeros.

Las personas que quieran disfrutar de este beneficio y descansar por completo respecto de los hijos ó encargados que están matriculados en el Instituto, pueden dirigirse en cualquiera época del año al Director del Colegio, quien les remitirá á vuelta de correo un ejemplar del Reglamento reformado, para que se enteren de la gran conveniencia que este Establecimiento puede reportarles.

Pension del Colegio interno, inclusa la abundante alimentacion, repaso de la ropa blanca, planchado, médico y botica 6 reales diarios,

que es el minimum de lo que gastan, *solo en su alimentacion*, los que están de su cuenta en casas particulares, sin cuidarse por otra parte ni de su conducta, ni de su aplicacion, ni de sus companias, ni de las horas que dedican al estudio.

Burgos 31 de Julio de 1869. — El Director, Dr. Eduardo A. de Besson.

## Providencias judiciales.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Reinosa.

Don Mariano Federico y Castaño, Juez de primera instancia del partido de Reinosa etc.

Hago saber: que en este Juzgado y á testimonio del que refrenda, se ha presentado escrito por el Procurador D. Casto Diaz Martinez Conde, á nombre y con poder bastante del Presbítero Don Gregorio Gonzalez y Garcia, vecino de Mataporquera, manifestando que habiéndose publicado en el Boletín eclesiástico de esta diócesis, señalado con el número octavo, correspondiente al día veinte y ocho de Abril último un edicto por el que se cita y emplaza á todos los que se crean con derecho al patronato activo y á los interesados en el pasivo de las Capellanias que menciona, y entre ellas la fundada en la parroquial de dicho pueblo de Mataporquera por D. Nicolás Ricardo de la Fuente, cuyo edicto se ha publicado tambien en el Boletín oficial de la provincia de Burgos número setenta y uno, del martes cuatro de Mayo de este año, el exponente interesado

tanto en el patronato activo como en el pasivo de dicha Capellanía, por ser nieto de Doña Andrea Diaz de la Fuente, que con su hermana Doña Micaela Teresa, fueron designados por el fundador como tronco de los llamamientos, y que siendo la Capellanía expresada de las declaradas subsistentes en el Convenio con Su Santidad y en la Instrucción publicada, estaba en el caso de acudir al Juzgado promoviendo el expediente de adjudicación que ha de preceder á la conmutación de los bienes segun la disposición cuarta de la real orden de veinte y siete de Julio último, que previene que la ejecutoria en que se declare el derecho es un documento indispensable para inscribir aquellos en el Registro de la propiedad á favor del agraciado en la sentencia; habiéndose declarado por este Juzgado en proveido de veinte y tres de Junio próximo pasado, no haber lugar á decretar á la solicitud del Procurador Conde, por cuanto se hallaba entendiendo en el asunto el delegado del Excmo. Señor Arzobispo de Burgos, se ha hecho constar despues por el representante del Don Gregorio Gonzalez y Garcia, por medio de certificación librada por el subdelegado del mencionado Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo de dicha Diócesis el auto recaído á una exposición dirigida al mismo por el repetido D. Gregorio, en la que pedia se le admitiese la conmutación de los bienes correspondientes á la mencionada Capellanía y consiguiente adjudicación con arreglo á la ley de 19 de Agosto de 1841, en cuyo auto se determina no haber lugar á la adjudicación interin no se presente la ejecutoria oportuna del Tribunal competente. Con vista de estos antecedentes y demás resultante de autos, se dictó providencia por este Juzgado el veinte y siete de los corrientes, teniendo por denunciada por el Procurador Conde en nombre de Don Gregorio Gonzalez Garcia, la Capellanía que en la parroquia de Mataporquera fundó el D. Nicolás Ricardo de la Fuente, disponiendo así bien se fijen los correspondientes edictos en los sitios de costumbre de dicho pueblo y de esta cabeza de partido, insertándose además en el Boletín oficial de esta provincia y en el de la de Burgos. En su consecuencia, por el presente, cito y emplazo para ante este Juzgado á todas las personas que se crean con derecho al Patronato activo y pasivo de la expresada Capellanía, para que en el término de treinta dias comparezcan á deducirle, apercibidos de que transcurrido que sea dicho término, se dará al expediente el curso que corresponda y se adjudicarán los bienes de indicada fundación, con sujeción á levantar las cargas que los afecten en la forma que establece la Instrucción del veinte y cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y siete y demás disposiciones vigentes á los que se consideren con mejor derecho. Y para la debida publicidad se expide el presente.

Dado en Reinosa á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve. — Mariano Federico. — De orden de S. Sria., Desiderio de Torices.

## Anuncios oficiales.

### Juzgado de paz de Villafranca.

Se halla vacante la Secretaria del Juzgado de paz de esta villa de Villafranca Montes de Oca. Los aspirantes á ella y que reúnan las circunstancias necesarias, dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al Sr. Juez de paz de la misma dentro del término de quince dias desde esta fecha, pasados los cuales se formarán y remitirán las propuestas al Sr. Juez de primera instancia del partido para la provisión de dicha plaza.

Villafranca y Agosto 2 de 1869. — Adrian Bonilla.

### Juzgado de paz de Vitoria de Rioja.

Se halla vacante la Secretaria del Juzgado de paz de la villa de Vitoria de Rioja. Los aspirantes que deseen obtenerla, presentarán sus solicitudes acompañadas de los requisitos prevenidos por la ley en este Juzgado de paz en el plazo de quince dias, contados desde la fecha en que se inserte la vacante en el Boletín oficial.

Vitoria de Rioja y Agosto 2 de 1869. — El Juez de paz, Ponciano Gomez.

## ESCUELA ESPECIAL DE VETERINARIA DE LEON.

### Anuncio de matricula.

La matricula de esta Escuela se abrirá el 1.º de Setiembre próximo hasta 30 del mismo para el curso de 1869 á 1870.

Para ingresar en el referido Establecimiento se requiere:

1.º Presentar un atestado de buena conducta y certificación de salud y robustez, cuyos documentos deberán estar legalizados en debida forma.

2.º Sufrir un exámen de las materias que comprende la primera enseñanza superior, de Elementos de Álgebra y Geometría y del herrado á la española. Este exámen podrá tener lugar antes de verificarse la matricula ó bien preceder al exámen de prueba de curso del primer año, debiendo acreditar en cualquiera de los dos casos, con la certificación correspondiente, legalizada, el estudio de las materias expresadas anteriormente.

Leon 1.º de Agosto de 1869. — El Director, Antonio Gimenez Camarero.

## Anuncios particulares.

### VENTA DE FINCAS.

Se venden en junto quinientas cuarenta y cuatro fincas rústicas y una urbana, situadas en los pueblos de Fresneña, San Cristóbal del Monte, Villamayor del Rio, Redecilla del Camino, Ibrillos, Castildelgado, Bascuñana, San Pedro del Monte, Quintanilla del Monte en Rioja, Vitoria, Belorado, Grañon, Villarta de Quintana y Quintanar de Rioja, pertenecientes los once primeros al partido judicial de Belorado, provincia de Burgos, y los tres últimos á la provincia de Logroño, partido judicial de Santo Domingo de la Calzada.

El que quiera interesarse en su adquisición, se presentará al Comisionado de su venta que suscribe, en el término de un mes contado desde la fecha de este anuncio, quien suministrará cuantos datos se deseen, tanto sobre el valor de las fincas, cuanto acerca de la renta que anualmente producen.

Cadreita de Navarra 23 de Julio de 1869. — Mariano Martinez y Francés.

1-5

### VENTA DE CASA

en el pueblo de Celadilla Sotobrin.

A voluntad de sus dueños y en remate extrajudicial, que tendrá lugar el dia 15 del corriente mes y hora de las once de su mañana en la Notaría de D. Francisco Carrillo, Llana de Afuera número 6, se vende una casa de propiedad particular sita en el pueblo de Celadilla Sotobrin. Las personas que deseen interesarse en su compra acudirán dicho dia y hora á la mencionada Notaría.

### ARRIENDO DE YERBAS DE INVIERNO.

El 30 de Agosto corriente, á las doce del dia, se celebrará subasta simultánea en Madrid, en la Contaduría de la Excm. Señora Condesa de Chinchon, calle del Barquillo núm. 8 duplicado, y en la casa de la Dehesa de Araya, provincia de Cáceres, jurisdicción de Brozas, para el arriendo de yerbas de invierno de la expresada Dehesa, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en ambos puntos.

1-5

### FÁBRICA DE CHOCOLATE.

La antigua y acreditada Fábrica de chocolate situada en la Plaza Mayor número 59, bajo la dirección de D. Saturnino Gutierrez, se ha trasladado á la casa y tienda número 24 de la misma Plaza, tres puertas mas abajo de la Farmacia del Sr. Lerena. Lo que se anuncia para conocimiento de sus constantes favorecedores.

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.

## COMISARIA DE GUERRA DE BURGOS.

### FACTORIA DE UTENSILIOS DE BURGOS.

Noticia de las compras verificadas directamente por esta Administracion durante el mes de la fecha.

Puntos donde se verificó la compra.	Nombres de los vendedores.	Acceite. Litros.	Carbon. Q. met.s.	Paja. Q. met.s.	Precio. Escudos.
Burgos...	Rufino Martinez.			30	1,840
Idem.	Manuel Fontecha.	194			0,415

Burgos 31 de Julio de 1869. — El Administrador, José Vigil. — V.º B.º — El Comisario de Guerra, Inspector, Miguel Panisse.

### DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA. MES DE JUNIO DE 1869.

## FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE BURGOS.

Nota de las compras hechas para dicho servicio en el presente mes.

Nombres.	Vecindad.	Punto donde se han hecho las compras.	Faneg.	Quints. méts.	Kilógs. Hectóg.	Precio. Escudos.
<b>Trigo.</b>						
D. Tiburcio Ortega...	Burgos...	Burgos...	222	"	"	4,100
D. Policarpo Casado...	Id.	Id.	296	"	"	4,100
Jacinto Sevilla...	Id.	Id.	6	"	"	4,100
Alejandro Páramo y comp.	Quintanilla...	Id.	106	"	"	4,100
<b>Leña.</b>						
Miguel Abad...	Madrigal...	Id.	"	250	"	1,180
<b>Cebada.</b>						
D. Policarpo Casado...	Burgos...	Id.	600	"	"	2,100
<b>Paja.</b>						
Jacinto Sevilla y comps.	Id.	Id.	"	535	10	5 1,526
Andrés Ibeas Ruiz y id.	Celada...	Id.	"	385	13	1,680

Burgos 31 de Julio de 1869. — El Administrador, José Vigil. — V.º B.º — El Comisario de Guerra, Inspector, Miguel Panisse.